



**Huancayo, siete de diciembre
Del año dos mil veintiuno.**

Resolución Administrativa N° 0809 -2021-CED-CSJGU/PJ

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por el Señor **ISAAC ARTURO ARTEAGA FERNANDEZ**, Juez Especializado del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio del Módulo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero de 2021.

VISTO: los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo.- El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por el señor Juez, solicita en aplicación del artículo 2° numeral 2.1 de la Ley N° 30807, licencia por paternidad que efectivizará a partir del 07 de diciembre, fecha en que presentará los documentos necesarios para la acreditación del nacimiento de su menor hijo.

Cuarto.- La licencia es la autorización para dejar de asistir al centro de trabajo uno o más días, se otorga a pedido de parte y está condicionada a la conformidad institucional... formalizándose mediante resolución emanada por órgano competente, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Licencias para Magistrados, la sola presentación de la solicitud no genera derecho al goce de la licencia, artículo 10 del acotado Reglamento.

Quinto.- Puede admitirse sin mayor discusión, que la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión.

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Sexto.- Del FUT que presenta el Juez, no adjunta ningún documento que acredite el motivo de su licencia, tal es así que afirma que no adjunta medio probatorio más que su sola afirmación, al respecto la noción de prueba normalmente se ha manejado en el campo judicial, pero, por supuesto, también es esencial en materia administrativa. En este campo, la prueba sería la actividad tendiente a demostrar esos hechos, su exactitud o su inexactitud, a los efectos de que la Administración pueda tomar una decisión. Lo decía COUTURE, *una situación embarazosa creada por la Ley de decirle a una parte que afirmación es, no van a ser creídas por el juez si él no las prueba. De manera que la ley cuestiona la veracidad de las afirmaciones de la parte, hasta tanto esta las pruebe; y mientras ello no ocurra, aquellas afirmaciones no son creídas.*

Séptimo.- En el procedimiento constitutivo del acto administrativo, cuando el acto administrativo está en el proceso de su formación, no hay duda en considerar que, ante todo, ese procedimiento, es un procedimiento de la Administración Pública, el procedimiento sea un procedimiento autorizatorio o un procedimiento sancionatorio. Si el procedimiento es un procedimiento que tiende a producir un acto de autorización, que generalmente se inicia con una solicitud de una parte a los efectos de obtener una decisión administrativa, por supuesto, aquí, la solicitud va todo el procedimiento que sigue a la solicitud, hace que sea el particular interesado que va a obtener aquel acto de autorización, quien deba tener la carga de la prueba.

Octavo.- El caso de autos, es uno autorizativo, por ende en el caso de procedimientos autorizativos, es el interesado quien inicia el procedimiento, siendo el interesado quien va a obtener una decisión de la Administración en concordancia con el derecho que pretende, no hay duda de que la carga de la prueba corresponde al solicitante: los hechos que son presupuestos del derecho que quiere obtener el particular, deben ser probados por este, que le sirve de argumento para sostener su postura en esta pretensión, tal exigencia probatoria, no ha sido satisfecha por el recurrente, ya que del FUT que presenta se verifica que no presenta ningún documento que demuestre el hecho en lo cual se sustenta su petición; que es el nacimiento de su menor hijo.

Noveno.- En el Expediente N.º 03763-2011-PA/TC, Huaura, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que “*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*”, así se considera, sin perjuicio de lo que se expondrá *infra*, que la distribución de la carga de la prueba comporta que ... demuestre que se ha configurado la causal de su pretensión, ... que le sirve de argumento para sostener su postura en esta *litis*. Tal exigencia probatoria, sin embargo, no ha sido satisfecha...



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

puesto que de los actuados se verifica que no presenta ningún documento que demuestre el hecho en el cual se sustente...”

Décimo.- En la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG) asume esta posición en su artículo 173.2 cuando prescribe que “corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones”, en tal virtud, los medios de prueba son “*el conjunto de actos realizados para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción producidos por los medios probatorios sobre los hechos investigados*”. De esta forma, se diferencia el hecho de probanza, el medio a través del cual el hecho se prueba y el mecanismo procesal mediante el que es incorporado en el expediente administrativo.

Décimo Primero.- Por lo expuesto, debe el peticionante cumplir con presentar el certificado de nacido vivo y/o la constancia de alta, es decir el documento con el que acredite el motivo de su licencia, en atención al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, a efectos de concederse la licencia por paternidad que peticiona.

Décimo Segundo.- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

1. **DISPONER** que el señor **ISAAC ARTURO ARTEAGA FERNANDEZ**, Juez Especializado del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio del Módulo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, **CUMPLA** con presentar el certificado de nacido vivo y/o la constancia de alta, según corresponda, en el breve término.
2. **DISPONER** que la **Lic. EVANOF BERRIOS CORDOVA CUMPLA** con brindar apoyo y gestión en la obtención del certificado de nacido vivo y/o la constancia de alta, según corresponda, respecto al nacimiento del menor hijo del señor magistrado, **DEBIENDO ELEVAR el informe social de forma oportuna e inmediata**, sin que el Colegiado le esté solicitando. **NOTIFIQUESE**.